

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ en contra de LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GALLEGO, la Dra. CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ en su calidad de parte demandante, presentó a través de correo electrónico del día 4 de agosto de 2021 recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de julio de 2021 y fijado por Estado No. 098 del 2 de agosto de 2021 por medio del cual se archivó el proceso de la referencia por contumacia en la diligencia de notificación de la demandada LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GALLEGO.

Señaló el recurrente que no le asiste razón al Despacho ya que considera que se cumplió con la carga procesal debida, pues el día 17 de diciembre de 2020 solicitó al Despacho el emplazamiento de la demandada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y que posteriormente se le nombrara curador, por lo que el Despacho no debió disponer el archivo definitivo de las diligencias, vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo anterior, solicita se reponga el auto y se ordene la continuación del trámite del proceso.

Una vez verificado lo expuesto por la recurrente, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso lo fue el auto que ordenó el emplazamiento de la demandada LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GALLEGO, auto que data del día 23 de agosto de 2019 y que fuera publicado en Estado No. 111 del 26 de agosto de 2019, para lo cual se expidió el correspondiente Edicto sin que la parte interesada acudiera al Despacho para retirar los mismos y proceder a su publicación. Nótese que la última actuación aquí señalada fue realizada mucho antes de las medidas tomadas a consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19, por lo cual se presume que la parte actora para dicha calenda tenía conocimiento del trámite surtido hasta ese momento dentro del presente proceso, lo cual se puede verificar en el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

Ahora bien, respecto al mencionado memorial que dice la parte actora haber presentado el día 17 de diciembre de 2020 o 20 de diciembre de 2020 como lo indica más adelante en su escrito, este Despacho antes de ordenar el archivo de las diligencias de conformidad a lo ordenado en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, verificó en su correo electrónico institucional y en los memoriales físicos si existía alguna solicitud dentro del proceso posterior al auto de fecha 23 de agosto de 2019, no encontrando ninguna, a lo que se suma el hecho de que la recurrente no acreditó ni siquiera de manera sumaria en su escrito de reposición haber presentado dicha solicitud en las fechas que señaló.

Debido a que desde el auto de fecha 23 de agosto de 2019 la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, este Despacho a través de auto de fecha 28 de julio de 2021 y fijado por Estado No. 098 del 2 de agosto de 2021 procedió al archivo del proceso de la referencia por contumacia en la diligencia de notificación de la demandada LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GALLEGO, archivo que contrario a lo afirmado por la actora, no es de manera definitiva sino en aplicación del mencionado Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, se procede a reponer el auto de fecha 28 de julio de 2021 y se ordena el desarchivo de la diligencia y, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el cual dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se ordena el emplazamiento de la demandada señora LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GALLEGO en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que proceda paralelamente al emplazamiento, a realizar las diligencias de notificación de la demandada señora LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GALLEGO según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el demandado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, aportando al Despacho los respectivos soportes.**

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha 28 de julio de 2021 y fijado por Estado No. 098 del 2 de agosto de 2021 que ordenó el archivo de la demanda por contumacia en las diligencias de notificación a la demandada LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GALLEGO
2. **ORDENAR** el desarchivo de las diligencias para que la parte actora proceda a la notificación de la demandada LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GALLEGO según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y de conformidad a lo indicado por este Despacho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

GBB

<p>CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA ____ DE ____ DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>_____ CATALINA ESCOBAR ORTÍZ SECRETARIA</p>
--